

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501829
Materia Industria, agricultura, comercio y turismo
Asunto Autorización administrativa para ejecución de red de media tensión.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja, en representación de la mercantil Foro Inmobiliario Civitas S.A, presentó un escrito registrado el 08/05/2025, al que se le asignó el número de queja 2501829.

En su escrito de queja manifestaba, sustancialmente, que la mercantil promotora de la queja en calidad de empresa promotora de viviendas presentó en fecha 20/07/2023, una solicitud ante el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, para dar servicio de electricidad a una promoción de 30 viviendas en la C/ (...). Que para su tramitación se incoó el expediente ATLINE/2023/147/46, pidiendo la correspondiente autorización administrativa para la ejecución de una línea eléctrica de media tensión. Que después recibir del Servicio Territorial el requerimiento de documentación y aportar los documentos solicitados, no han vuelto a tener respuesta de la administración autonómica. Que el perjuicio que se les está ocasionando con este retraso es inmenso ya que el edificio está vendido en febrero del 2025 y hay 30 familias queriendo acceder a sus viviendas.

1.2. El 12/05/2025, admitida la queja a trámite, se requirió a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y más concretamente a la Dirección Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del escrito de fecha 20/07/2023, presentado por el representante legal de la mercantil promotora de la queja ante ese Servicio Territorial, solicitando la autorización administrativa para la ejecución de una línea de red de media tensión (expediente ATLINE/2023/147/46), contestando en fecha 12/06/2025, manifestando sustancialmente, que en ningún momento se ha paralizado la tramitación del expediente, por causas atribuibles al Servicio Territorial, sino que se está dilatando por la necesidad de reiterar los requerimientos realizados al efecto de subsanar y completar la documentación necesaria para su resolución.

1.3. En fecha 24/07/2025, se presentó escrito de alegaciones al anterior informe, manifestando que se aportó la documentación requerida y pese a ello el expediente sigue sin resolverse, lo cual está ocasionando graves perjuicios para el promotor y los clientes.

1.4. En fecha 01/09/2025, dictamos una resolución de nueva petición de informe dirigido a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, para que nos remitieran el informe de fecha 23/05/2025, en el que se indicaban todos los pasos que se habían efectuado en la tramitación del expediente ATLINE/2023/147/46, que fue contestada por la administración autonómica con fecha 01/10/2025, manifestando sustancialmente, la cronología habida en la tramitación del

expediente desde que se presentó la solicitud de autorización en fecha 20/07/2023, hasta la última aportación documental del interesado de fecha 10/03/2025. El proyecto no contiene los aspectos mínimos exigidos por el Real Decreto 223/2008, Instrucción Técnica Complementaria (ITC-LAT), concretamente faltan la Memoria y los Planos. Todo ello, coincidiendo con la falta de personal histórica del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, situación que se ha comunicado en multitud de informes.

1.5. De este último informe emitido por la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, dimos traslado para audiencia al promotor de la queja que, en fecha 04/11/2025, presentó escrito de alegaciones manifestando sustancialmente, que se aporta la documentación entregada con anterioridad al servicio correspondiente de Industria, poniendo de manifiesto la falta de personal y medios del organismo público, con los costes que ha originado el retraso en la tramitación del expediente.

1.6. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la consideración con la que concluimos.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción de una línea de red de media tensión (expediente ATLINE/2023/147/46) para dar servicio de electricidad a una promoción de 30 viviendas en la C/ (...), presentado por el promotor de la queja el día 20/07/2023, por parte de la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio y más concretamente del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

En este sentido, resulta de aplicación el artículo 6 del Decreto 88/2005, de 29 de abril del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, que al regular la obligación de resolver estas solicitudes, establece en su punto 1 lo siguiente: “El órgano competente resolverá sobre las solicitudes objeto de este decreto (...) y notificará las resoluciones en el plazo máximo de seis meses (...) a contar desde la fecha en que la solicitud haya sido admitida a trámite”. En el presente caso el plazo se contará desde el día 20/07/2023.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano. Así y respecto al silencio administrativo y el principio de buena administración, dice la Sentencia del Tribunal Supremo 1421/2020 de 28 de mayo de 2020 que:

“(...) el deber jurídico de resolver (...) no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, (...) que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y

mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción (...) para causar un innecesario perjuicio al interesado. (...)"

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que "es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE."

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su artículo 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el artículo 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que "todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable".

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio y más concretamente el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, no ha resuelto la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción de una línea de red de media tensión (expediente ATLINE/2023/147/46) para dar servicio de electricidad a una promoción de 30 viviendas en la C/ (...), que presentó el promotor de la queja en fecha 20/07/2023, es decir ha transcurrido más de dos años y medio, se trata de una demora excesiva e inadmisibles, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de seis meses.

2.2 Conducta de la administración

En el presente caso, la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio nos comunicó en sus informes de fecha 12/06/2025 y 01/10/2025, que los retrasos en la tramitación del expediente ATLINE/2023/147/46 no son atribuibles al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, sino que se está dilatando el tiempo por la necesidad de reiteraciones de los requerimientos realizados al efecto de subsanar y completar la documentación necesaria para su resolución. Todos estos hechos coinciden con la falta de personal histórica de ese Servicio Territorial, situación que ya se ha comunicado en multitud de informes. Frente a esta justificación, conviene recordar a la Conselleria competente su responsabilidad en la tramitación de los expedientes tal como establece el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos”.

Por todo ello, no está justificada la actuación de la Conselleria competente que solicitó el primer requerimiento de documentación en fecha 12/08/2024, es decir casi trece meses más tarde de la presentación de la solicitud el 20/07/2023, y sobre todo dejó transcurrir más de dos años y medio, sin resolver el expediente, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido a dicha solicitud (artículo 6.1 del Decreto 88/2005, de 29 de abril del Consell de la Generalitat), constituye una práctica irregular que no puede ser admitida por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos la siguiente consideración a la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio:

RECOMENDAMOS a la CONSELLERIA DE INDUSTRIA, TURISMO, INNOVACIÓN Y COMERCIO que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito solicitando autorización administrativa previa y de construcción de una línea de red de media tensión (expediente ATLINE/2023/147/46) para dar servicio de electricidad a una promoción de 30 viviendas en la C/ (...), proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana